



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

REGLAMENTO GENERAL DE PREGRADO
UNIVERSIDAD FINIS TERRAE



Control de versión

Para mantener el control y el historial de cambios realizados en el presente reglamento, a continuación, se presenta la estructura de registro que se debe completar cada vez que el contenido del mismo se modifique:

VERSIÓN SEGÚN AÑO Y FECHA DE MODIFICACIÓN			
Versión	fecha	OBSERVACIONES / MODIFICACIONES REALIZADAS	AUTOR
2018	09/06/2018	Aprobación de artículo 2 ° por el Consejo Superior en Sesión N° 296	SG
2018	11/06/2018	Aprobación en general por el Consejo Académico en Sesión N° 18	SG



INDICE

1	TITULO I. Disposiciones Generales	4
2	TITULO II. De la Orgánica de los Programas de Pregrado	4
3	TITULO III. De la Creación de Programas de Pregrado	5
4	TITULO IV. De la Implementación de los Programas de Pregrado	7
5	TITULO V. De la Administración y Gestión de los Programas de Pregrado	7
6	TITULO VI. De la Modificación de los Programas de Estudios de Pregrado	9
7	TITULO VII. Del Cierre de los Programas de Pregrado.	11
8	TITULO VIII. Disposiciones Transitorias	13



REGLAMENTO GENERAL DE PREGRADO UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

Aprobado el 03 de Julio de 2018, por Consejo Superior

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

El presente reglamento establece las condiciones generales que regulan la creación, implementación, administración, evaluación y cierre de los programas y carreras de pregrado.

Artículo 2°

La Universidad contempla en su Modelo Formativo y su Proyecto de Desarrollo Curricular, impartir programas y /o carreras de pregrado, conducentes a los siguientes niveles:

- a. Bachillerato, Ciclo Inicial o Plan Común
- b. Licenciatura No conducente a Título
- c. Profesional con Licenciatura

Estos estudios constituyen un primer nivel de formación universitaria destinada a quienes estén en posesión de la Licencia de Educación Media o sus equivalentes legales y cumplan con las exigencias de admisión requeridas y reguladas por los sistemas de selección de la Universidad.

Artículo 3°

A falta de disposición expresa en el presente cuerpo normativo, las condiciones generales que regulan la creación, implementación, administración, evaluación y cierre de los programas y carreras de pregrado se sujetarán a lo dispuesto en el Modelo Formativo de la Universidad y la normativa institucional pertinente.

TITULO II. DE LA ORGÁNICA DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO

Artículo 4°

En cada Facultad intervienen en el proceso de creación, implementación, administración, evaluación y cierre de los programas y carreras de pregrado, los siguientes órganos unipersonales y colegiados:

- a) Decano de Facultad
- b) Director de Escuela y/o Carrera
- c) Consejo de Facultad y/o de Escuela
- d) Director de Escuela y/o Carrera
- e) Comités Curriculares



Artículo 5°

Corresponde al Decano proponer a la Vicerrectoría Académica la creación de programas o carreras de pregrado, así como el plan de cierre de éstos cuando corresponda.

El Director de carrera o programa será responsable de la implementación, administración y evaluación de todos los programas y carreras que la unidad ofrece e imparte.

Artículo 6°

Corresponderá a la Vicerrectoría Académica:

- a) Evaluar académica y técnicamente las propuestas de creación y cierre de programas.
- b) Evaluar académica y técnicamente las propuestas de ajustes y cambios en los distintos programas.
- c) Presentar informe de evaluación al Rector.
- d) Presentar informe de evaluación visada por el Rector al Consejo Académico
- e) Presentar las propuestas de apertura y planes de cierre de carreras y programas a los organismos externos que corresponda conforme a la legislación vigente

La evaluación técnica de la Vicerrectoría Académica deberá considerar la opinión de la Vicerrectoría de Desarrollo, Vicerrectoría Económica y la Dirección de Aseguramiento de la Calidad, y se expresará en una resolución fundada.

Artículo 7°

Corresponde a Rectoría presentar al Consejo Superior las propuestas de apertura y cierre de programas de estudio de pregrado para su aprobación final y posterior promulgación mediante resolución.

TITULO III. DE LA CREACIÓN DE PROGRAMAS DE PREGRADO

Artículo 8°

La creación de un programa de pregrado habrá de fundarse en su pertinencia, teniendo en cuenta el logro misional de la respectiva unidad académica así como las necesidades de desarrollo del país, todo ello con estricto apego a lo dispuesto en el Ideario, en el Modelo Formativo de la Universidad y en la legislación vigente que resulte aplicable.

Artículo 9°

Todo programa de estudio deberá establecer un currículo conducente a la obtención del grado académico de Licenciado, en un área determinada del saber.

Los programas que conduzcan suplementariamente a un título profesional, deberán establecer los procesos y carga académica necesaria para este fin. Los planes de estudio conducentes a un título



profesional, deberán considerar lo que establezca las disposiciones normativas vigentes para la obtención de la Licenciatura y el Título Profesional.

Los programas de Bachillerato, Ciclo Inicial o Plan Común, deben establecer claramente la articulación con los otros programas y carreras de pregrado que imparta la Universidad.

Complementariamente, los programas o carreras de pregrado podrán considerar en su propuesta formativa las certificaciones intermedias y complementarias que las unidades promotoras estimen pertinente, de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 8° de este cuerpo normativo y en el respectivo proyecto de desarrollo curricular.

Artículo 10°

La creación de un programa de pregrado deberá seguir las pautas que consigna el mapa de procesos institucionales vigente al momento de la creación del respectivo programa.

Artículo 11°

La creación e implementación de los programas o carrera de pregrado deberán considerar las siguientes condiciones:

- a) Los planes de estudio conducentes a Bachillerato, Ciclo Inicial o Plan Común, tendrán una duración de 4 semestres con una carga académica de 120 créditos.
- b) Los planes de estudio conducentes al grado de Licenciatura, tendrán una duración mínima de ocho semestres, con una carga académica de 240 créditos, y una máxima de diez semestres con una carga académica de 300 créditos
- c) Los planes de estudio conducentes a un título profesional, deberán considerar una duración adicional mínima de dos semestres, con una carga académica mínima de 60 créditos.

Artículo 12°

Todo programa o carrera de pregrado deberá establecer un currículum formulado sobre la base de un perfil de egreso, elaborado acorde a lo dispuesto en el Proyecto de Desarrollo Curricular y la legislación vigente aplicable, desagregado en un conjunto de competencias relativas al área de conocimiento y disciplina específica, de manera articulada y coherente con el perfil genérico descrito en el Modelo Formativo institucional para el egresado de la Universidad Finis Terrae.

Artículo 13°

Todos los programas o carreras de pregrado deberán considerar la proyección articulada de una formación continua y establecer líneas de perfeccionamiento, profundización y/o especialización mediante cursos, diplomados, postítulos y posgrados.



Artículo 14°

El Director de Escuela o de Carrera presentará al Decano de la respectiva unidad académica el proyecto que crea un nuevo programa formativo previa evaluación de los órganos técnicos consultivos de la unidad, si los hubiere.

El Decano elevará el proyecto de creación de un nuevo programa formativo a la Vicerrectoría Académica para su evaluación previa consulta al Consejo de Facultad, de lo cual quedará constancia en el acta pertinente. En Vicerrectoría Académica el proyecto seguirá el curso prescrito en los artículos 6° y 7° de este Reglamento.

TÍTULO IV. DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO

Artículo 15°

Corresponde al Director de Escuela o de Carrera y al Comité Curricular diseñar, conducir, supervisar y evaluar la implementación y desarrollo del currículo de cada programa formativo al interior de la respectiva unidad académica.

Artículo 16°

La implementación del programa o carrera se efectuará mediante la elaboración detallada de un plan de estudios que describa el diseño del currículo y sus componentes técnicos, organizados de manera coherente para el logro de los perfiles de egreso asociados a las respectivas certificaciones, grados y título profesional que establece cada programa formativo.

Artículo 17°

El diseño curricular de cada programa conducente a los niveles establecidos en el Art. 2 del presente reglamento, deberá ajustarse al concepto de formación integral contenido en el Modelo Formativo institucional, articulando debidamente las áreas de formación pertinentes: disciplinar, profesional y formación general, según corresponda.

Artículo 18°

El diseño curricular deberá considerar la definición y articulación de los componentes definidos en el Proyecto de Desarrollo Curricular.

TÍTULO V: DE LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO

Artículo 19°

Corresponde al Director de Escuela o de Carrera administrar y gestionar el respectivo programa formativo.



Artículo 20°

Cada carrera y programa debe contar con su respectivo reglamento académico que regule su administración y gestión y constituye un anexo de su plan de estudios. El Reglamento será elaborado por la unidad académica correspondiente y presentado a la Vicerrectoría Académica y Secretaría General y se formalizará mediante Resolución de Rectoría.

Artículo 21°

El Reglamento Académico de cada carrera y/o programa deberá elaborarse de acuerdo al formato institucional, señalando al efecto, al menos, los siguientes títulos y sus respectivas disposiciones:

- a) De las disposiciones generales
- b) Del objetivo del plan de estudio
- c) Del currículum y el plan de estudio
- d) De la evaluación y aprobaciones de asignaturas
- e) De la reprobación de asignaturas
- f) De la evaluación
- g) De la admisión de estudiantes
- h) De las causales de eliminación
- i) De las postergaciones de estudios
- j) Del grado académico
- k) Del proceso de titulación, cuando corresponda
- l) De las prácticas profesionales y otras actividades formativas
- m) Del título profesional

Artículo 22°

Los programas de estudios de pregrado serán impartidos en régimen semestral o anual.

El semestre académico tendrá una duración de 18 semanas lectivas, incluido el período de evaluaciones, de acuerdo al calendario académico anual que fije la Vicerrectoría Académica

La duración de semanas lectivas señaladas en el inciso anterior, no obsta a las programaciones de actividades extra curriculares complementarias o de apoyo dispuestas por las unidades académicas docentes.

Artículo 23°.

Corresponderá al Decano y a cada Escuela o Carrera de pregrado velar por la calidad del programa, aplicando el sistema de gestión de la mejora continua institucional.

Artículo 24°

Las unidades académicas deberán planificar, gestionar y administrar todas las actividades necesarias para el correcto desarrollo del programa a su cargo, con sujeción a los macro procesos institucionales y la interacción con las unidades centrales pertinentes.



TÍTULO VI. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO

Artículo 25°

Corresponderá al Decano, a la Dirección de Escuela o Carrera y al Comité Curricular, efectuar el seguimiento periódico del respectivo programa según lo dispuesto en el Ideario Institucional, en el Modelo Formativo, las definiciones del Proyecto de Desarrollo Curricular, y el detalle de los procesos contenidos en el Mapa de Procesos Institucional. Este seguimiento puede dar origen a modificaciones del programa o carrera.

Artículo 26°

El Decano, previa discusión y evaluación del Director de Escuela o Carrera con el Comité Curricular, presentará a la Vicerrectoría Académica la propuesta de modificación del programa de estudios, según lo disponen los artículos 27 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 27°

Se entenderá por modificación de un programa o carrera, cualquier alteración que se efectúe en su currículo y/o plan de estudio. Las modificaciones a los programas de estudio quedarán definidas en dos categorías: ajustes y cambios.

- a) Se entenderá por ajuste toda modificación que tenga por objeto la optimización del plan de estudios desde sus asignaturas y/o los componentes que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje para garantizar el adecuado cumplimiento del perfil de egreso de acuerdo.
- b) Se entenderá por cambio, toda modificación que tenga por objeto la actualización de los aspectos formativos, del currículum y/o el perfil de egreso para garantizar la pertinencia de la formación entregada, de acuerdo a los lineamientos institucionales y requerimientos del entorno.

Las modificaciones pueden ser mayores o menores.

Artículo 28°

Un Ajuste menor corresponde a las modificaciones que tienen por objetivo optimizar el proceso formativo, exclusivamente desde el desarrollo de las asignaturas.

Estas modificaciones consideran ajustes en los contenidos, en las metodologías, en el perfil del docente responsable, en las fuentes y referencias bibliográficas, en el programa de la asignatura, y en las rúbricas de evaluación.

Deberán ser propuestas por el Comité Curricular a la Dirección de la unidad, quien previa aprobación del Decano, presentará a la Vicerrectoría Académica un informe de los ajustes de acuerdo al formato institucional, para su registro.



Artículo 29°

Un ajuste mayor corresponde a las modificaciones que tienen por objetivo optimizar el proceso formativo desde la estructura curricular.

Estas modificaciones consideran ajustes de cambios de asignatura, movimiento de asignaturas en los distintos semestres, cambios en los pre requisitos, ajustes a los ciclos formativos, ajustes de distribución de carga académica, a los que podrán sumarse *ajustes menores*.

Deberán ser propuestas por el Comité Curricular a la Dirección de la unidad, quien previa aprobación del Decano, presentará a la Vicerrectoría Académica una propuesta fundamentada de acuerdo a los requerimientos definidos en formato institucional.

Esta Vicerrectoría evaluará la factibilidad y pertinencia de lo propuesto y emitirá resolución fundada.

Artículo 30°

Un cambio menor corresponde a las modificaciones que actualizan aspectos formativos de la especialidad mediante la modificación, eliminación o incorporación de las competencias, sub-competencias o resultados generales de los aprendizajes, respecto del perfil de egreso.

Estos cambios tienen como implicancia, una revisión y ajuste al trazado de las competencias y un impacto en las asignaturas.

El Decano deberá presentar una propuesta fundamentada a la Vicerrectoría, de acuerdo a los requerimientos definidos en el formato institucional.

Esta Vicerrectoría evaluará la factibilidad y pertinencia de lo propuesto y emitirá resolución fundada y guardará registro de los cambios.

Artículo 31°

Un cambio mayor corresponde a las modificaciones que actualizan, fortalecen o reemplazan el perfil de egreso, de acuerdo al hallazgo de necesidades internas como externas.

Estos cambios tienen como implicancia la reformulación del perfil de egreso y su validación, así como la revisión integral del diseño curricular.

Deberán ser propuestas por el Comité Curricular a la Dirección de la unidad, presentará a Vicerrectoría Académica una propuesta fundamentada de acuerdo a los requerimientos definidos en formato institucional. En este caso se exigirá a la Unidad contar con la evaluación de pares externos que validen la propuesta.

Esta Vicerrectoría evaluará la factibilidad y pertinencia de lo propuesto, para la presentación por parte del Decano ante el Consejo Académico, para su posterior aprobación por parte del Consejo Superior.

Artículo 32°

Toda modificación de un programa o carrera deberá considerar y establecer las equivalencias necesarias de asignaturas que permitan distinguir, aplicar y validar el o los currículos que la carrera



esté desarrollando para cada cohorte, y establecer los criterios de continuidad definidos en el artículo N° 17 del presente Reglamento.

TÍTULO VII. DEL CIERRE DE LOS PROGRAMAS DE PREGRADO

Artículo 33°:

Las carreras y programas de pregrado podrán encontrarse en la siguiente condición:

- a) Vigente con Admisión.
- b) Vigente sin Admisión.
- c) Cerrada.

Artículo 34°:

El cierre de las carreras y programas de pregrado se regirá por el presente Reglamento y las normativas vigentes que les resulten aplicables.

Artículo 35°:

Se entenderá por cierre de carrera o programa cualquier acción destinada a detener el proceso de admisión de una carrera o programa de manera indefinida o definitiva, según sea el caso, garantizando la continuidad de estudios a los alumnos que tengan matrícula vigente.

Artículo 36°:

El Decano podrá proponer a la Vicerrectoría Académica la evaluación del cierre del programa, y su cambio de estado a "Vigente sin Admisión" cuando concurra alguna de las siguientes razones, cuyas causas y efectos deberán fundamentarse:

- a) Obsolescencia del Programa.
- b) Cambios en la normativa o marco regulatorio vigente.
- c) Bajo nivel de empleabilidad de los licenciados y/o titulados.
- d) Bajo nivel de matrícula nueva por tres periodos consecutivos.
- e) Otras que se consideren pertinentes.

Artículo 37°:

La Vicerrectoría Académica elaborará un informe al Rector, quien deberá solicitar al Consejo Superior la aprobación o rechazo de dicha solicitud. El cambio de estado se oficializará por resolución de Rectoría y deberá informarse a las autoridades externas que corresponda.

Artículo 38°:

Transcurrido un plazo máximo de dos años en situación de "Vigente sin admisión", el Decano deberá presentar a Vicerrectoría Académica el plan de revisión de la carrera tendiente a recuperar



su condición de Vigente, o de lo contrario, presentar el Plan de Cierre de la misma, que deberá ser aprobado por Resolución de Rectoría.

Artículo 39°:

La Vicerrectoría Académica, la Vicerrectoría Económica y Secretaría General, cautelarán el cumplimiento integral del Plan de Cierre y la correcta realización de las actividades académicas y la prestación de los servicios correspondientes, a los académicos, estudiantes, egresados, licenciados y titulados de las carreras en proceso de cierre, en conformidad al contrato de prestación de servicios educacionales, contrato de trabajo o contrato de honorarios suscrito en cada caso, y a las disposiciones legales pertinentes y aplicables.

Artículo 40°:

Los alumnos vigentes en una carrera en proceso de cierre podrán elegir entre:

- a) Finalizar sus estudios en la carrera.
- b) Solicitar su traslado a otra carrera de la Universidad.
- c) Solicitar su traslado a otra institución de educación superior para su prosecución de estudios. En ese caso, la Universidad facilitará la generación de la documentación necesaria sin costo para el estudiante.

Artículo 41°:

El Plan de cierre deberá contener mínimamente lo siguiente, de acuerdo con el Proceso de Cierre de Programas y Carreras:

- a) Introducción que presente los principales hitos de la carrera: creación, modalidades, periodo de vigencia, planes de estudio con alumnos vigentes, etc.
- b) Causales invocadas para el cierre de la carrera y constancia de cumplimiento de las exigencias establecidas en el presente reglamento para solicitar el cierre.
- c) Tiempo establecido para el cierre definitivo, expresado en semestres.
- d) Identificación de los alumnos regulares con asignaturas pendientes y su estado de avance curricular
- e) Identificación de alumnos que hayan suspendido estudios y acciones realizadas para contactarlos e informales de los derechos que les asisten.
- f) Asignaturas que deberán impartirse durante el periodo de cierre
- g) Demanda proyectada por cada asignatura
- h) Proyección de egreso en los años sucesivos.
- i) Planificación de actividades dirigidas a la obtención de licenciatura o título, de acuerdo a los reglamentos de la carrera o programa.
- j) Mecanismos de información a los académicos y funcionarios respecto del cierre de la carrera o programa.
- k) Todos los otros requisitos y condiciones que establezca la norma nacional vigente.



Artículo 42°:

Los alumnos que hayan suspendido o anulado sus estudios conforme lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Reglamento del Alumno, tendrán el plazo máximo de seis meses a contar de la notificación del cierre de carrera para solicitar su reincorporación a ésta o ejercer las otras opciones establecidas en el Art. 40 del presente Reglamento.

TITULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 43°.

El presente Reglamento entra en vigencia el 01 de agosto de 2018.

Artículo 44°.

Todos los Programas y Planes de Formación de Pregrado de la Universidad, vigentes a la fecha de promulgación del presente Reglamento, tendrán un plazo máximo de un año para ajustar sus programas a los requerimientos que establecen el presente Reglamento, el Modelo Formativo y el Proyecto de Desarrollo Curricular.

Artículo 45°.

Corresponderá a la Vicerrectoría Académica y a la Secretaría General velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 letra b) de los Estatutos de la Universidad Finis Terrae, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, certifico el presente Reglamento. Regístrese y publíquese.

Santiago, 11 de julio de 2018.

Álvaro Ferrer Del Valle
Secretario General.